



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-666

Cartagena D, T y C, 5 de junio de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-381-00

Solicitante: Aníbal Alviz Ruíz

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena

Servidoras judiciales: Mabel Verbel Vergara y Karis Rodríguez Chávez

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos

Número de radicación del proceso: 13001311000619950210900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 5 de junio 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 21 de mayo de 2024¹, el doctor Aníbal Alviz Ruíz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13001311000619950210900, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la demanda repartida desde el 22 de noviembre 2023.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-505 del 27 de mayo de 2024², se dispuso requerir a las doctoras Mabel Verbel Vergara y Karis Rodríguez Chávez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión que se comunicó el 28 de mayo de 2024³ a los correos electrónicos de las servidoras judiciales involucradas.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello⁴, las doctoras Mabel Verbel Vergara y Angie López Meza, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron el informe requerido bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 04 del expediente administrativo.

³ Archivo 05 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 06 del expediente administrativo

“(…) Es necesario mencionar y hacer claridad un punto relevante al momento de brindar este informe por parte de la suscrita, advirtiendo los siguientes cambios en la administración que ha sufrido esta casa judicial, consistente en:

-La Dra. MABEL VERBEL VERGARA, en calidad de Jueza adscrita al Juzgado Tercero de familia de Cartagena, quien desempeña el cargo antes mencionado desde el día 12 de marzo del presente año. (carrera administrativa)

- La Dra. KARIS RODRIGUEZ CHAVEZ, quien fungía en calidad de secretaria adscrita al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, desempeño el cargo antes mencionado desde el día 01 de abril hasta el 24 de mayo del 2024. (provisionalidad)

- Actualmente, la doctora ANGIE LÓPEZ MEZA, viene fungiendo en el cargo de la secretaria del Despacho.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2024, se declaró la falta de competencia dentro del proceso.

Así mismo se informa que fue repartido a través de la plataforma TYBA en fecha 22 de mayo de 2024 y remitido a través de correo electrónico a dichos despacho en la misma fecha”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Aníbal Alviz Ruíz, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"⁵.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

⁵ Sentencia T-052 de 2018

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como “(...) i) *el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁶.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Aníbal Alviz Ruíz⁷, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la demanda ejecutiva de alimentos presentada el 22 de noviembre de 2023.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸.

Respecto de las alegaciones del quejoso, las doctoras Mabel Verbel Vergara y Angie López Meza, juez y actual secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, manifestaron en sede de informe que, mediante providencia del 20 de mayo de 2024 se declaró la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos presentada, por lo que, en esa misma fecha se repartió el expediente al Tribunal Superior de Cartagena, para que suscitara el conflicto de competencia.

Igualmente, indicaron que no han realizado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia. Además, que, en el despacho judicial se presentaron situaciones administrativas, tal como el cambio de juez y secretaria.

Ahora, examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por las servidoras judiciales y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

⁶ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁷ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- Reparto;
- Recopilación de información;**
- Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- Proyecto de decisión.
- Notificación y recurso.
- Comunicaciones.

1	Reparto de la demanda	22/11/2023
02	Nombramiento de la doctora Mabel Verbel Vergara, en el cargo de juez.	12/03/2024
03	Nombramiento y posesión de la doctora Karis Rodríguez Chávez, en el cargo de secretaria.	01/01/2024
04	Ingreso al despacho	20/05/2024
05	Auto mediante el cual se declara la falta de competencia	20/05/2024
06	Reparto del expediente al el Tribunal Superior–Sala Civil Familia	22/05/2024
07	Remisión del expediente Tribunal Superior – Sala Civil Familia	22/05/2025
08	Comunicación del requerimiento dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	28/05/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la demanda ejecutiva el 20 de mayo de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 28 de mayo de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de **mora presentes, no en los pasados**.

Ahora bien, con relación a las actuaciones adelantadas por la doctora Mabel Verbel Vergara, juez, se observa que el 20 de mayo de 2024 se ingresó el expediente al despacho para el trámite de la demanda ejecutiva, y el mismo día se emitió auto mediante el cual se declaró la falta de competencia respecto de aquella, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)”.

En virtud de lo anterior, saneada la circunstancia de deficiencia que llama la atención de esta instancia administrativa, con lo cual, a pesar de lo señalado, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia administrativa judicial.

Ahora bien, en lo que atañe a las actuaciones secretariales, se advierte que entre el reparto de la demanda el 22 de noviembre de 2023, hasta el ingreso al despacho el 20 de

mayo de 2024, transcurrieron 104 días hábiles, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Lo que además contraría lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
(...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

No obstante, debe tenerse en cuenta que, al momento en que se repartió la demanda ejecutiva la doctora Karis Rodríguez Chávez, no se encontraba ejerciendo el cargo de secretaria, por esta razón, mal haría esta Corporación en endilgarle algún tipo de responsabilidad durante el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2023 y 30 de marzo de 2024.

Así las cosas, entre el 1 de abril de 2024, fecha en la que tomó posesión del cargo de secretaria, hasta el ingreso del expediente al despacho el 20 de mayo de 2023, transcurrieron 33 días hábiles, término que excede lo dispuesto en el artículo 109 de la norma procesal en precedencia; sin embargo, resulta razonable atendiendo el volumen de trabajo que tiene el cargo de secretario.

Al respecto, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario⁹, indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos*

⁹ COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR. Auto inhibitorio con radicado No. 1300111020002024 0000800. Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES

judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho". (Subrayado fuera de texto original).

Además, que, no puede perderse de vista que el despacho presenta un exceso de trabajo, por lo que, al consultar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, se advirtió que para el primer trimestre del año en curso reportó un inventario final de **398** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja.

Con relación a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales"*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

I. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Aníbal Alviz Ruíz, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13001311000619950210900, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como las doctoras Mabel Verbel Vergara y Karis Rodríguez Chávez, juez y antigua secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR